

Art. 60. Para la admision de los voluntarios, el oficial de bandera examinará con buen modo:

1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion.

2º Si tiene las cualidades que los reglamentos exigen para el servicio.

3º Si reconocido prolijamente no tiene defecto en su conformacion personal.

4º Si no está ébrio, ó ha sido engañado. Para cuyo fin se le harán ver con atencion y cuidado los compromisos que contrae y goces que va á adquirir, segun las leyes.

Art. 61. Si hechas estas indagaciones, el presentado consiente ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion que se estenderá en la forma prescrita por reglamento.

Art. 62. Los reclutas que resulten en las banderas á virtud del enganche, serán puestos á disposicion del Comandante de la Division territorial respectiva por el oficial comisionado, y aquel Gefe los destinará á los Cuerpos del Ejército, segun las prevenciones que reciba del Ministerio de la Guerra.

Art. 63. Los que se enganchen voluntariamente para servir en la Guardia rural no tendrán prima, en razon de que ya por este hecho se les hace una concesion de tiempo en el artículo 7º para el caso de que salgan sorteados para el Ejército permanente, despues de concluidos sus dos años de servicio.

#### PENAS RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE ESTA LEY.

Art. 64. Las omisiones en publicar la órden para el sorteo y asignar con tiempo á las Subprefecturas el número de hombres que deben dar, se castigarán con suspension por un mes y una multa de 50 á 200 pesos; y la de las Subprefecturas en hacer el reparto á las Municipalidades oportunamente, con una multa de 25 á 100 ps.

Art. 65. La autoridad que destine algun individuo al servicio de las armas en otra forma que la dispuesta por esta ley, sufrirá una multa desde cien á trescientos pesos, ó prision por seis meses, y pagará al quejoso los perjuicios que le haya ocasionado, defiriéndose su monto en su simple juramento.

Art. 66. Las omisiones en hacer los padrones en los plazos señalados por esta ley, falta en rectificarlos y anotarlos, formar las listas, dar las certificaciones de que habla el artículo 22, no rendir á las juntas

calificadoras los informes que pidan, ó demorarlos; no practicar las diligencias que prevengan, ó no instalarse las juntas en el término prefijado; dejar de tener sus sesiones; no concurrir á la junta del sorteo los nombrados; omisiones en poner los asientos de los sorteados; no remitir las listas de los reemplazos á los Subprefectos y Prefectos, ó no hacerlo en la forma prevenida en esta ley, serán castigadas con una multa desde 25 á 100 ps., ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 67. El que careciere de la certificacion de que habla el art. 22, no podrá ejercer derechos políticos, obtener empleo alguno lucrativo, ni comparecer en juicio.

Art. 68. Las autoridades y funcionarios que contravinieren al artículo anterior, sufrirán por primera vez 25 pesos de multa, por segunda 50, y por tercera suspension de empleo y un mes de prision.

Art. 69. El que dolosamente dejase de empadronarse, si no tiene excepcion, será destinado al servicio de las armas en las costas; y si la tuviere y no fuere útil para el servicio, sufrirá seis meses de prision ú obras públicas.

Art. 70. El que por culpa propia dejare de empadronarse, sufrirá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de ocho dias á un mes, segun la gravedad de aquella.

Art. 71. El encargado de manzana ó seccion, que por dolo dejase de inscribir á algun individuo, será castigado con seis meses de prision, y en caso de reincidencia, con doble tiempo. Si solo fuese culpable de omision, se le impondrá una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

Art. 72. El que se separase del lugar de su residencia, sin dar el correspondiente aviso á la autoridad política del lugar que deja, y á la del en que se domicilia, en la época del sorteo, será considerado como soldado; y si lo hiciere despues de haberle tocado la suerte, será castigado como desertor.

Art. 73. El que encubriere á algun sorteado, ó lo protegiere, se reputará receptador de la desercion, y se castigará con la pena impuesta por la ley.

Art. 74. El que se inutilice, por solo eximirse del servicio, si la inutilidad es temporal, dará una multa de 10 á 25 ps., y sin perjuicio de esto, cuando sane se le hará servir personalmente.

Art. 75. La presentacion de documentos falsos, será castigada con la pena de la ley contra los falsarios; y la falta de verdad en las certi-

ficaciones ó declaraciones que se den, con la pena de seis meses de prision.

Art. 76. Cualquiera omision á que esta ley no señale pena expresa, si es leve, se castigará con multa de 5 á 50 ps. ó prision de ocho dias á un mes; y si grave, con multa de 25 á 100 ps. Si la falta fuere tan grave que merezca especial correccion, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 77. Los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes y Comisarios municipales, velarán sobre el exacto cumplimiento de esta ley, siendo responsables de las omisiones é infracciones de sus subalternos, en todo aquello que, pudiendo remediarlo, no lo hicieren.

Art. 78. Las penas de los infractores se aplicarán gubernativamente por las autoridades políticas, si se tratare de un ciudadano; y si de un funcionario público, por la autoridad política superior al infractor; y siendo pecuniarias, se entregarán en la Administracion de rentas.

Nuestros Ministros de Guerra y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

## NOMENCLATURA

DE LAS ENFERMEDADES QUE CONSTITUYEN INCAPACIDAD PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS, Ó EXIGEN LA LICENCIA ABSOLUTA DEL SOLDADO EN SERVICIO.

La existencia, la simulacion, la produccion ó la disimulacion de las enfermedades, sobre las que con mas frecuencia los médicos y cirujanos en las Juntas calificadoras para reemplazos del ejército, deben dar su opinion, pueden comprenderse en las nueve categorías siguientes:

### PRIMERA CATEGORÍA.

Defectos fisicos y enfermedades del aparato de la vision.

Oftalmía crónica bien caracterizada, caida de las pestañas y cejas, ectrópion y entropion (los párpados volteados hácia dentro ó hácia fuera), caida ó parálisis del párpado superior, el movimiento continuo é involuntario de los párpados, el estrabismo, simbléfaron, ó la adherencia de uno ó de los dos párpados con el globo del ojo, las ulceraciones crónicas de los párpados y de la córnea, las manchas sobre los ojos frente á la pupila que alteran la vista, especialmente del ojo derecho (albugo leucoma, &.); el estafiloma, el exoptalmia, hidroptalmia, pterigion, prominencia fuerte de la córnea trasparente del globo, su hidropesía y varicosidad de los vasos, las anomalías de la vista, meopía, presbitía, diplopia, simbliopia, inclalapia, hemerálopi, la amaurosis (gota serena), la pérdida de un ojo ó de su uso, la ceguera por nacimiento ó accidente, el tumor ó la fístula lacrimal.